REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	326
Radicado:	05001 31 10 004 **2021 00039** 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	YOLANDA ELENA OSORIO RESTREPO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA, presentada por la señora YOLANDA ELENA OSORIO RESTREPO en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1.º Conforme a los hechos de la demanda y las pretensiones, la señora "MIRYAM GIRALDO" carece de legitimación por pasiva, en tanto la presente demanda debe dirigirse contra "los herederos determinados e indeterminados" del señor LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ. Así las cosas, por cuanto la citada señora GIRALDO no ostenta la calidad de "heredera", la misma **deberá excluirse como "demandada".**

2.º Se servirá indicar con claridad quiénes son los herederos determinados del señor LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ (hijos), dado que en el texto de demanda nada se dice sobre los mismos.

3.º Se servirá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos del señor LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del CGP, y Decreto 1260/70.

4.º. Deberá adecuar el respectivo poder y las pretensiones de la demanda, en cuanto a indicar con precisión contra quién se dirige la acción. (Artículo 82 numeral 2º del C.G.P).

5.º Respecto al poder, si se confirió conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

> *<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>*

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito, o conferirse conforme al CGP con presentación personal en notaría.

6.º En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas **las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**.

7.º Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

8.º Con relación al matrimonio celebrado entre los señores LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ y MIRYAM DEL SOCORRO GIRALDO GUZMÁN, deberá aclarar si el mismo se encontraba disuelto antes del fallecimiento del señor ORTIZ MARTÍNEZ. Igualmente, en este punto, deberá aportar el Registro Civil de Matrimonio, **por ambos lados**, a fin de verificar las eventuales anotaciones.

9.º Deberá aportar copia completa de la Resolución SUB 255495 DEL 25 de noviembre de 2020 de Colpensiones, pues la copia aportada está incompleta.

10º. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente* ***deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el* ***envío físico de la misma con sus anexos.>>*** en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles o el derecho de petición, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 Nº 8 CGP).

Igualmente, deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10º, articulo 85 # 1º Inc. 2º y art. 173 Inciso 2º, se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA, presentada por la señora YOLANDA ELENA OSORIO RESTREPO en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se adecue el poder y se aporte constancia de haberse conferido conforme a los requisitos legales, se reconocerá personería jurídica al abogado JORGE ALBERTO PÉREZ MARTIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ